

✱
D. PEDRO FERNANDO DE VILCHES, Y D. BERNARDO CANTERO
y de la Cueva, del Consejo de S. M. Alcaldes de su Real Casa y Corte, Tenientes de Corregidor de esta Villa de Madrid, y su Tierra, Subdelegados de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas.



Nterado el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) de que uno de los abusos mas perjudiciales à la Industria Española, y al Real Erario, que han prevalecido en el Comercio, es la suplantacion de Generos Estrangeros por Nacionales, convirtiendo en detrimento de las Fabricas del Reyno las mismas gracias que su Soberanía concede para promoverlas, cuyo fraude ha sido en algunas ocasiones inevitable, ya porque el obscuro sistema del Palmeo autorizaba éste, y otros desordenes; y ya tambien, porque varios generos de Seda de Valencia se confunden de tal manera con los de Francia, è Italia, que no pueden distinguirlos los mas inteligentes; lo qual vendrá à suceder con el tiempo à los de Lana, Lino, y Cañamo, à proporcion de los Progressos de sus respectivas Fabricas. Para cortar radicalmente este daño (contra el qual se han tomado ya varias precauciones, que la experiencia ha demostrado insuficientes) se sirvió mandar S. M. en el Artículo veinte y siete del Reglamento para el Comercio libre, que los que cargan manufacturas Españolas à Indias, presenten en las Aduanas de los Puertos habilitados Despachos de los Administradores Reales donde se hallaren establecidas las Fabricas de que procede; cuya Marca, y el nombre del Pueblo deban llevar las Piezas de Tegidos, con expresion de su calidad, y tiro, además del Sello de la Aduana, si la huviere. Pero en los efectos, que por su diversa calidad no admitan estas señales, deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes, ò Vendedores, para que en virtud de ellas puedan librar sus Despachos los Administradores de los Lugares en que se huviesen trabajado estas maniobras; cominando con las penas establecidas en el Artículo diez y ocho del expreso Reglamento, al que cometiese la infidelidad de suplantarlas, ò falsificar los Documentos: Y siendo su Real voluntad que se observe rigurosa, y exáctamente esta Real disposicion, se ha dignado mandar, en orden comunicada por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, con fecha veinte y dos de Enero de este año, que la Real Junta General de Comercio, y Moneda, la haga poner en noticia de todos los Fabricantes del Reyno, sean de la clase que fuesen, à fin de que sin recurso à la ignorancia del establecimiento, ni de otro pretexto, se verifique puntualmente por el Comercio, y Fabricas su justa debida observancia: para lo qual, con arreglo à lo dispuesto en dicho Artículo diez y ocho,

Manda S. M: Que con ningun motivo, ni pretexto se han de poder mezclar, confundir, ni suplantar los efectos, y Manufacturas de España con las Estrangeras, poniendolas en unos mismos Fardos, Baules, Pacas, ò Embolitorios: y los que incurrieren en semejante delito sufrirán irremisiblemente las penas de confiscacion de quanto les perteneciere en los Buques, y sus cargazones; la de cinco años de presidio en uno de los de Africa, y la de quedar privados para siempre de hacer el Comercio de Indias: y los Ministros de las Aduanas, que resultaren cómplices en esta contravencion, perderán sus Empleos, y se les impondrán los demás castigos que por instrucciones, y Leyes corresponden à los defraudadores de Rentas Reales.

Por lo que toca à los Fabricantes que padecieren la omision de poner su respectiva Marca à los Tegidos, y Manufacturas de su Profesion, y cargo, y el Sello de que usen los Vehedores del Gremio, ò Fabrica donde se halle establecido; incurrirán en la pena de la pérdida del Genero, que se aplicará por tercerias partes, entre el Denunciador, si lo huviere, Juez de primera Instancia, y Fisco: pero si cometieren el delito de suplantar Marca, ò Sello ageno, ò cooperaren en la falsificacion del que se ponga en Generos, y Manufacturas Estrangeras, se les impondrán las penas prevenidas por el Artículo anterior, y las demás que estimáre la Real Junta General de Comercio.

Y para que en los casos que ocurrieren pueda hacerse la comprobacion que sea necesaria, y procederse con el discernimiento que exijan las circunstancias de los recursos: Todos los Fabricantes, Vehedores de los Gremios, ò Fabricas establecidas en esta Villa, y Lugares de su Jurisdiccion, en el preciso termino de quince dias, pongan en poder del Infrascripto Escribano del Numero un egemplar de las Marcas, y Sellos de que usen, para remitirlos à la Real Junta, bajo la pena de doscientos ducados, que se le exigirán al inobediente, con la aplicacion al arbitrio de los Señores de dicho Tribunal.

Y à fin de que todo lo expuesto tenga puntual egecucion, y cumplimiento, y ninguno alegue ignorancia, de orden de la citada Real Junta se publica dicha Real Resolucion en esta Corte, y Lugares de su Jurisdiccion. Madrid, y Marzo doce de mil setecientos y setenta y nueve. — Don Pedro Fernando de Vilches. — Don Bernardo Cantero y de la Cueva. — Por mandado de sus Señorías. — Francisco Antonio Suarez.

Es copia de su original con que concuerda. Madrid, y Marzo de mil setecientos setenta y nueve.

S. M. manda, que en todas las Telas que se Labraren en las Fabricas de España se pongan Marcas, y Sellos para que no se confundan con las de los Reynos Estrangeros, sin que para su Tráfico se mezclen unas con otras en Fardos, Baules, Pacas, ò Embolitorios; y los Fabricantes de esta Corte, y su Jurisdiccion, presenten un egemplar para su comprobacion.



1068028



60984 81800